

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 031

Fecha Estado: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150080400	Ejecutivo con Título Hipotecario	HISS S.A.	MARIA ALICIA ARBELAEZ LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder Admite sustitución poder	12/05/2023		
05001400302020190096900	Ejecutivo Singular	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ALIRIO ROBLEDO	Auto reconoce personería Acepta cesión del crédito - Reconoce perdonería y Requiere a la parte demandante	12/05/2023		
05001400302020200008900	Ejecutivo Singular	JULIETTE ALEXANDRA ACEVEDO LOPEZ	CONSORCIO PINARES 1	Auto que acepta renuncia poder	12/05/2023		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento conversión de título - Requiere Liquidadora	12/05/2023		
05001400302020210043500	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS GALEANO GARCIA	OMAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2023		
05001400302020210043500	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS GALEANO GARCIA	OMAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto aprueba liquidación Costas	12/05/2023		
05001400302020210075600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	YENNY LONDOÑO ALZATE	Auto resuelve corrección providencia Corrige Providencia - Acepta cesión del crédito	12/05/2023		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto avoca conocimiento Ordena emplazamiento	12/05/2023		
05001400302020210088300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNANDO LUGO RODRIGUEZ	BANCO DE BOGOTÁ S.A	Auto pone en conocimiento Acepta Cesión - Reconoce personería y Fija fecha para el jueves 13 de julio de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicación	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210110100	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	EDWIN ALONSO TIRADO MEJIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma de la demanda	12/05/2023		
05001400302020210126100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BELFOR DE JESUS LOPEZ HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2023		
05001400302020210126100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BELFOR DE JESUS LOPEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación Costas	12/05/2023		
05001400302020220004100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JUAN PABLO CASTRILLON BRAVO	CFA cooperativa financiera	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el martes 11 de julio de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicación	12/05/2023		
05001400302020220013000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	EL LIBERTADOR LTDA	Auto corre traslado Corre traslado del avaluo catastral - Acepta cesión del crédito y Fija fecha para el miercoles 26 de julio de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia de adjudicación	12/05/2023		
05001400302020220040000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	KATHERINE COLLAZOS ACERO	BANCO FALLABELLA	Auto pone en conocimiento Deja sin valor autos - Corre traslado a las partes por el término de 10 días de la actualizaión de inventarios de activos avaluos y pasivos de los bienes del deudor	12/05/2023		
05001400302020220048400	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO TORRES OSORIO	C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.	Auto reconoce personería Reconoce personería y Tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada	12/05/2023		
05001400302020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto reconoce personería Reconoce personería a la Dra. Leidy Johana Ochoa para que represente los intereses del señor William Alfredo Escobar	12/05/2023		
05001400302020220082300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARCELA GARCIAS SANCHEZ	Auto resuelve procedencia suspensión Resuelve solicitud de suspensión del proceso - Notifica por conducta concluyente	12/05/2023		
05001400302020220098800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA PATRICIA RENDON	Auto pone en conocimiento Acepta Subrogación legal a favor del FNG - Reconoce personería	12/05/2023		
05001400302020220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto resuelve aclaración providencias Aclara mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020220114100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CONDADO DE CALAZANS 1 P.H.	CLAUDIA LUCIA ARANGO PELAEZ MORENO LONDOÑO	Auto que acepta renuncia poder Acepta Renuncia poder - Requiere	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto reconoce personería Reconoce personeria - Notifica por conducta concluyente	12/05/2023		
05001400302020220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto admite demanda Admite llamamiento	12/05/2023		
05001400302020230003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO CESAR MORENO RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2023		
05001400302020230003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO CESAR MORENO RENDON	Auto aprueba liquidación Costas	12/05/2023		
05001400302020230004400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ	Auto termina proceso Termina proceso tramite especial	12/05/2023		
05001400302020230017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE ZAPATA ARANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2023		
05001400302020230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE ZAPATA ARANGO	Auto aprueba liquidación Costas	12/05/2023		
05001400302020230032900	Ejecutivo Singular	ALBA YOLANDA GOMEZ JIMENEZ	JESUS SALVADOR PALACIO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230033300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	NATALIA ISABEL ESTRADA NOREÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230034100	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	FRACTAL ENERGIA RENOVABLE S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
05001400302020230034500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LOS POMOS P.H.	JOSE HERNAN PATIÑO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230034900	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	EMMILLER ALEXANDER ECHEVERRI ROMAN	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
05001400302020230035200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	DIEGO JAVIER GRAJALES ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230035300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	ALEX ARMANDO VILLADA BOTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/05/2023		
05001400302020230035300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	ALEX ARMANDO VILLADA BOTERO	Auto aprueba liquidación Costas	12/05/2023		
05001400302020230035400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	OLGA LUCIA VILLADA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230035900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILMAR HENAO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230036100	Ejecutivo Singular	DANIEL MONCADA LOPERA	SAUCO AQUITECTURA S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
05001400302020230036600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	GILBERTO ANTONIO ATEHORTUA ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230037400	Ejecutivo Singular	NORTE ALIANZA S.AS.	CAROL LISETH TORRENEGRA VERGARA	Auto pone en conocimiento Propone Conflicto Negativo de Competencia	12/05/2023		
05001400302020230037900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OLGA LUCIA MESA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230038300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	DANIELA ASTRID VARGAS VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230038600	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	JUAN DAVID MONTOYA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por competencia - Ordena remitir	12/05/2023		
05001400302020230039100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	YODY STACY CASTAÑO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		

ESTADO No. 031		Fecha Estado: 15/05/2023				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230039500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA ISABEL RODRIGUEZ TRIBIÑO	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
05001400302020230042100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL HUNGRIA P.H	DACAL LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230047800	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DE BOSTON P.H	LUIS FERNANDO HENAO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230048500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE COLORES P.H.	RAFAEL MONTOYA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230051000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA	FANNY DEJESUS MORALES GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023		
05001400302020230053100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR	Auto inadmite demanda	12/05/2023		
05001400302020230054500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA	FANNY DEJESUS MORALES GIL	Auto rechaza demanda	12/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

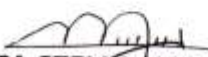


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2015-00804-00-00
Demandante	HISS.S. A con Nit. 900.234.736-1
Demandado	MARIA ALICIA ARBELAEZ LOPEZ CC.21.961.814
Asunto.	Admite sustitución poder

De conformidad con el artículo 75 del C. General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada LINDEY FLÓREZ OSPINA, apoderada de la parte demandante, al Dr. CARLOS ARTURO RUIZ ZAPATA, portador de la T.P. 214.793 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**031** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal propietaria del establecimiento de comercio ALNAGO
Demandado	Yarley Adriana Robledo Moreno y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00969 00
Asunto	Acepta cesion credito – Reconoce personeria – Requiere demandante

En atención a las solicitudes obrantes a folios 17 y 20 del cuaderno principal, el Juzgado pasa a resolver la solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de suspensión del proceso con ocasión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en cabeza de la demandada **Yarley Adriana Robledo Moreno**, adelantado por el **Centro de Conciliación Conalbos**, bajo el radicado **0-78-23**.

Por otro lado, mediante escrito que antecede, obrante a folio 16 del expediente principal, la sociedad **FGI Garantías Inmobiliaria S.A. – En Liquidación**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada en favor de **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionariosino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem que señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo

que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil). Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **CESION DEL CREDITO** que **FGI Garantías Inmobiliaria S.A. – En Liquidación**, en favor de **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**, Por otra parte, se advierte que **FGI Garantías Inmobiliaria S.A. – En Liquidación**, en calidad de cedente, no se hace responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral segundo del contrato de cesión de crédito celebrado.

SEGUNDO: Advertir que al haber sido realizada la cesión del crédito dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **estados**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Ana María Aguirre Mejía**, portadora de la **T.P. 60.775** del C. S de la J., para representar a **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

TERCERO: Previo a resolver solicitud de suspensión, se ordena requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que manifieste si desiste de la demandada **Yarley Adriana Robledo Moreno**, y en consecuencia continuar la ejecución respecto a los demandados **Jesús Alirio Robledo Moreno**, y **Luís Alberto Córdoba Ibarguen**, o si, por el contrario, lo que pretende es hacerse parte dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se viene adelantando en el **Centro de Conciliación Conalbos**, bajo el radicado **0-78-23**, lo cual deberá ser manifestado a fin de continuar con el trámite subsiguiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juliette A. Acevedo Lopez
Demandado	Consorcio Pinares I
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00089 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Jhalmer Augusto Londoño Palacios**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Insolvencia de Persona Natural
Solicitante Álvaro Hernán López
Acreedores Tuya y Otros
RDO 05001 4003020 **2020 0138** 00.

La Oficina Judicial de los Juzgados de ejecución de sentencias, nos convirtió el título judicial nro. 4132300002976057 por valor de \$621.938,54, según auto proferir por el Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias.

Por cuanto en el presente asunto ya se emitió sentencia, se REQUIERE a la liquidadora Dra Lina Velásquez Restrepo, para que se pronuncie al respecto y le indique al despacho dicho dinero a quien será entregado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **031** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00435 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		<u>\$2.750.000.oo.</u>
GASTOS NOTIFICACION	DE	<u>\$25.200.oo.</u>
TOTAL		<u>\$2.775.200.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jairo De Jesús Galeano García
Demandado	Omar De Jesús Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00435 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jairo De Jesús Galeano García
Demandado	Omar De Jesús Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00435 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** instaurada por el señor **Jairo De Jesús Galeano García**, en contra del señor **Omar De Jesús Giraldo Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de septiembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por los **intereses de plazo**, pactados a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde el día el **12 de mayo de 2018 hasta el 11 de mayo de 2020**, sobre el valor del capital **Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$55.000.000.oo) moneda legal**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado el señor **Jairo De Jesús Galeano García**, en contra del señor **Omar De Jesús Giraldo Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por los **intereses de plazo**, pactados a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde el día el **12 de mayo de 2018 hasta el 11 de mayo de 2020**, sobre el valor del capital **Cincuenta y Cinco Millones de Pesos (\$55.000.000.00) moneda legal**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

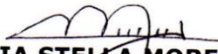
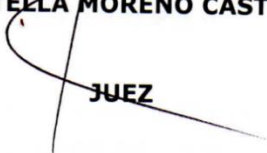
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.750.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Janeth Faneth Londoño Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00756 00
Asunto	Corrige providencia - Acepta cesion credito

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 08 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado pasa a resolver la solicitud de corrección.

Por otro lado, mediante escrito que antecede, obrante a folio 13 del cuaderno principal, la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por **Serlefin S.A.S.**, en favor de aquel.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionariosino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no constaen documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem que señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil), en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de declarar la terminación por pago, UNICAMENTE respecto a la obligación No. **507410060936**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Aceptar la **CESION DEL CREDITO** que **Scotiabank Colpatria S.A.**, en favor de **Serlefin S.A.S.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **Serlefin S.A.S.**, Por otra parte, se advierte que **Scotiabank Colpatria S.A.**, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral segundo del contrato de cesión de crédito celebrado.

CUARTO: Advertir que al haber sido realizada la cesión del crédito dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por **estados**.

QUINTO: En virtud de lo consagrado en el cuerpo de la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 N

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	José Wilson Córdoba Serna y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00864 00
Síntesis	Avoca conocimiento - Ordena emplazamiento

De conformidad con lo manifestado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual no avoca conocimiento por no cumplir los Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura y ordena devolver el expediente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, con el fin de que se proceda por parte de este Despacho a dar cumplimiento con los requerimientos expuestos en la providencia del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra los demandados **José Wilson Córdoba Serna con C.C. 11.788.447**, y **Carlos Osias Palomenque Rovira con C.C. 4.792.997**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Hernando Lugo Rodríguez
Acreedores	Davivienda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00883- 00
Síntesis	Acepta cesión, reconoce personería y fija fecha para adjudicación

En razón al poder adosado, se reconoce personería al abogado **Daniel Gallego Hurtado** con **T.P.308.417.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses del Banco de Bogotá, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se procede a examinar el escrito, donde el apoderado especial de **Scotiabank Colpatría S.A.**, según poder especial que adjunta, manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por la precitada entidad en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, en cuanto a los valores acreditados en la obligación que le corresponde en el presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los Arts. el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 que modificó el artículo 1959 del Código Civil, el 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Por esta razón, se tendrá al cesionario **SERLEFIN S.A.S.**, como Subrogataria del anterior titular del crédito.

De otro lado, observa igualmente esta togada que, por auto del 22 de julio del año 2022, se corrió traslado a las partes a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace **Scotiabank Colpatría S.A.** (cedente) a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se reconoce a la apoderada judicial del cesionario como apoderada judicial del mismo, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

CUARTO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **jueves trece (13) de julio del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **Hernando Lugo Rodríguez**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Daniel Gallego Hurtado** con **T.P.308.417.**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses del Banco de Bogotá, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Humberto Corrales Restrepo
DEMANDADO	Edwin Alonso Tirado Mejía, y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01101 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Por reunir los requisitos legales y lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo de mínima cuantía promueve el señor **Humberto Corrales Restrepo**, en contra de los señores **Edwin Alonso Tirado Mejía, Natalia Gaviria Palacios, y Juan Diego Palacio Acosta**.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promueve el señor **Humberto Corrales Restrepo**, en contra de los señores **Edwin Alonso Tirado Mejía, Natalia Gaviria Palacios, y Juan Diego Palacio Acosta**.

SEGUNDO: De conformidad con la reforma a la demanda solicitada, la orden de apremio proferida dentro del auto de fecha 28 de octubre de 2021, quedará bajo los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Humberto Corrales Restrepo** en contra de los señores **Edwin Alonso Tirado Mejía, Natalia Gaviria Palacios, y Juan Diego Palacio Acosta**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:*

- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECINTOS PESOS M/L (\$377.700.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de enero de 2022 al 31 de enero 2022**, más*

*los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*

- *Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECINTOS PESOS M/L (\$377.700.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*
- *Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECINTOS PESOS M/L (\$377.700.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*
- *Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$314.750.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de abril de 2022 al 25 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma*
- *Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$225.520.00)**, correspondiente a la **factura de servicios públicos de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma”*

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto de apremio, se entenderá notificada por estados de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar correr traslado a la parte demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01261 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$4.267.971.00.
TOTAL	\$4.267.971.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Belfor De Jesús López Herrera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01261 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Belfor De Jesús López Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01261 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Belfor De Jesús López Herrera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **06 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.502.761.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°16612744**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **INTERESES CORRIENTES:** la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.856.676.oo.)**, los cuales se causan desde el **01 de enero de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 10 a 13 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra del señor **Belfor De Jesús López Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.502.761.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°16612744,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **INTERESES CORRIENTES:** la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.856.676.00.),** los cuales se causan desde el **01 de enero de 2021** hasta el **25 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.267.971.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Juan Pablo Castrillón Bravo
Acreedores	JFK cooperativa financiera y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00041- 00
Síntesis	Fija fecha para adjudicación

Observa esta togada que, por auto del 29 de abril del año 2022, se corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el martes once (11) de julio del año 2023, a las 9 A.M., en el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor Juan Pablo Castrillón Bravo. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Donaldo Fabio Díaz Méndez
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00130- 00
Síntesis	Traslado avalúo comercial, acepta cesión y fija fecha para adjudicación

Se incorpora a las presentes diligencias el respectivo avalúo comercial adosado, mismo, al cualse le DA TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 y s.s., del Código General del Proceso.

De otro lado, se procede a examinar el escrito, donde el apoderado especial de **Scotiabank Colpatría S.A.**, según poder especial que adjunta, manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por la precitada entidad en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, en cuanto a los valores acreditados en la obligación que le corresponde en el presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los Arts. el artículo 33 de la Ley 57 de 1887 que modificó el artículo 1959 del Código Civil, el 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Por esta razón, se tendrá al cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, como Subrogataria del anterior titular del crédito.

De otro lado, observa igualmente esta togada que, por auto del 22 de julio del año 2022, se corrió traslado a las partes a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y vencido el termino no se presentaron observaciones.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace **Scotiabank Colpatría S.A.** (cedente) a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Se reconoce a la apoderada judicial del cesionario como apoderada judicial del mismo, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en los términos del poder conferido.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor.

CUARTO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **miércoles veintiséis (26) de julio del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **Donaldo Fabio Díaz Méndez**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

QUINTO: Respecto del avalúo comercial adosado, se le DA TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 y s.s., del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Katherine Collazos Acero
Acreedores	Banco Falabella S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00400- 00
Síntesis	Dejar sin valor autos y traslado inventarios

Advierte esta agencia judicial de las irregularidades impresas en las providencias de fecha 17 de marzo y 03 de mayo del año en curso; de esta forma y dado que diversas incongruencias dan forma a los aludidos pronunciamientos, esta togada deja sin valor las mismas.

En su lugar, se procede con el exegético y atinado pronunciamiento para la situación en comento, para tal efecto, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 564 numeral 3° en concordancia con en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Respecto de la fecha para la audiencia de adjudicación fijada por esta judicatura, se esgrime, que le misma deberá volverse a fijar una vez agotadas las etapas que le preceden, lo anterior, dado que deberán surtirse en principio las etapas procesales previas a la misma.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme a los precitados artículos, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor las providencias calendadas el 17 de marzo y 03 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: En razón a los parámetros impresos artículo 564 numeral 3°, en concordancia con el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por el término **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes del deudor **Katherine Collazos Acero**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

TERCERO: Respecto de la fecha para la audiencia de adjudicación fijada por esta judicatura, se esgrime que le misma deberá volverse a fijar una vez agotadas las etapas que le preceden, lo anterior, dado que deberán surtirse en principio las etapas procesales previas a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte: Jose Hernando Torres Osorio
Ddo C.I. Golden Platino Colombia S.A.S
RDO 05001 4003020 **2022 484 00**

La sociedad demandada C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA SAS con nit 900843210-2 por medio de su representante legal Johny Armando Jaramillo Montoya, otorga poder a la Dra LAURE DALEL CURI CURE con TP 283768 del C.S. de la J, para que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, conforme los articulo 151 y 152 del C.G.P, se aceptará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra LAURE DALEL CURI con TP 189053 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A., en los términos del poder a ella conferido Arts 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demanda C.I GOLDEN PLATINO COLOMBIA SAS con nit 900843210-2 por medio de su representante legal Johny Armando Jaramillo Montoya, de todas las providencias dictadas en su contra incluida la de fecha 01 de junio de 2022 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de José Hernando Torres Osorio (Art 301 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **031** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Dte: Confiar Cooperativa Financiera
Ddo William Alfredo Escobar Escobar
RDO 05001 4003020 **2022 632 00**

El demandado William Alfredo Escobar Escobar, otorga poder a las abogadas Leidy Ohana Ochoa Jiménez con TP 238886 del C.S. de la J, y a ña dra Juliana María Salazar Loaiza para que lo represente en el presente asunto.

Al revisar el proceso se da cuenta que el demandado Escobar Escobar, está representado por curadora Ad-litem Dra Viviana Amparo Vargas Torres quien ya dio respuesta a la demanda sin proponer medios de defensa. Por lo tanto, el demandado toma el proceso en el estado en que se encuentra el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra LEIDY OHANA OCHOA JIMENEZ con TP 238886 del C.S. de la J, del C.S. de la J, para seguir representando los intereses del demandado William Alfredo Escobar Escobar en los términos del poder a ella conferido Arts 74 y 75 del C.G.P. por cuanto no pueden actuar dos apoderados se tendrá a la Dra Juliana María Salazar Loaiza con TP 229379 del C.S. de la J, como abogada sustituta.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior, la Curadora Dra VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, dejara de representar al demandado William y continuara representando solamente a la demandada MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **031** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado **2022-00823-00-00**
Demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado LINA MARCELA GARCIA SANCHEZ C.C.43.275.663

Asunto: **Resuelve solicitud de suspensión proceso-Notifica por conducta concluyente**

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por las partes, en los siguientes términos:

De conformidad al artículo 301 del Código General del P, se entiende notificada la demandada LINA MARCELA GARCIA SANCHEZ C.C.43.275.663 por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha de primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo conforme al artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso para todos sus efectos; desde el día 28 de abril de 2023, hasta el día 28 de septiembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 031 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Patricia Rendón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00988 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG Fondo Nacional de Garantías S.A. - Reconoce personería

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$44.326.731.oo.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es el **Bancolombia S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$44.326.731.oo.)** derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para garantizar parcialmente la obligación de Gloria Patricia Rendón, pagó al ente ejecutante en este proceso al **Bancolombia S.A.**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$44.326.731.oo.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como **Subrogatorio** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital por concepto

del pagaré anunciado en la demanda, hasta la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/L (\$44.326.731.00.)**, cancelados a favor del **Bancolombia S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Gloria Patricia Gómez Pineda**, portadora de la **T.P. 66.733** del C. S de la J., para representar al **FNG Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Darío Alfonso Méndez Cedeño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01097- 00
DECISION	Aclara mandamiento

Peticiona la parte actora, inicialmente solicitud de reforma a la demanda y de manera posterior peticona no tener en cuenta la reforma a la demanda y si la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a **Darío Alfonso Méndez Cedeño, con C.C. 8.261.899** y no **Darío Alonso Méndez Cedeño** como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia, y para tal efecto, se tendrá como parte demanda al señor **Darío Alfonso Méndez Cedeño, con C.C. 8.261.899**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo con las correcciones del caso **En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto de apremio vía correo electrónico, se entenderá notificado por estados de la presente providencia..**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto de apremio vía correo electrónico, se entenderá notificado por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.
Demandado	Claudia Lucia Arango Peláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01141 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Christian Alejandro Velásquez Arcila**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	R.C.E. VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1268 00
Demandante	YESENIA VASQUEZ FLOREZ
Demandado	BIBIANA BOTERO CASTRO Y OTRO
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

La demandada **Bibiana María Botero Castro con CC 32.297.327**, otorga poder a apoderada para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar a la Dra **LINA MARIA MAYA MAYA** con TP Nro. 273.208 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Bibiana María Botero Castro con CC 32.297.327**, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, para el presente caso la señora Botero Castro, entre ellos el auto de fecha 08 de marzo de 2023 que admitió la demanda en su contra y a favor de Yesenia Vásquez Flórez.. La notificación se entenderá surtida a partir de la publicación de este auto por estados.

TERCERO. A los medios de defensa invocados, se les dará el trámite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0031 fijado en Juzgado hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	R.C.E. VERBAL
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 1268 00
Demandante	YESENIA VASQUEZ FLOREZ
Demandado	BIBIANA BOTERO CASTRO Y OTRO
Decisión	Admite Llamamiento

Por cuanto la demandada **BIBIANA MARIA BOTERO CASTRO**, en la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía, a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la **BIBIANA MARIA BOTERO CASTRO** a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, respecto a la cobertura de la póliza de seguro Responsabilidad Civil Extracontractual nro 20000006728, que ampara el vehículo de placas WDZ741

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, conforme el parágrafo del artículo 66 del C.G.P, notifíquese este llamamiento por estados teniendo en cuenta que la compañía Mundial de seguros esta demandada directamente y esta notificada de la demanda.

TERCERO: La Dra Lina María Maya Maya con TP 273208 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la demandada Botero Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 031 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00038 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$2.139.701.oo.</u>
UNICA INST.	
TOTAL	<u>\$2.139.701.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar Moreno Rendón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00038 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Moreno Rendón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00038 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Julio Cesar Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.754.766.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20097527**, suscrito por el demandado el día **08 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.812.392.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 08 de diciembre del año 2022, a la tasa del **19.76% EA**, siempre y cuando **no exceda la tasa máxima legal vigente**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Julio Cesar Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.754.766.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20097527**, suscrito por el demandado el día **08 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.812.392.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 08 de diciembre del año 2022, a la tasa del **19.76% EA**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.139.701.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**

DR

CRA 52 N

. 2321321

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-0004400
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JHON WILMER SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2022, motor: B4DA405Q104239, placa: **KPQ521**, chasis: 93YRBB006NJ869345, línea: KWID, de propiedad de JHON WILMER

SANMARTIN VASQUEZ C.C. 1046907883. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **031** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
Demandado:	JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371
Radicado.	020- 2023 -00 176 -00
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371, por la cantidad de:

- **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE UNIDADES CON DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (109.604,2728),** como capital absoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIUM MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$36.021.170) M/CTE,** contenido en el pagaré Nro.1631320146464; garantizado en la escritura pública Nro.2388 de fecha veinte (20) de abril del año 1998 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (12,00% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del quince (15) de febrero del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **CIENTO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (5.138.4787) UVR,** equivalente en pesos a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.688.702) M/CTE (\$4.055.595,90)**

M/CTE, por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1631320146464, desde el día veintinueve de agosto de 2022, hasta el 29 de enero de 2023.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P o mediante correo electrónico a las partes conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-738524** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: De conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, se advierte al demandado JOSE ALBERTO VERGARA LONDOÑO C.C. 71.729.371, que se dará aplicación a la norma referida para la adjudicación del bien dado en hipoteca. En caso de presentarse oposición frente a la pretensión descrita, se continuará con el trámite previsto en el artículo 468 ibídem.

SEPTIMO: CITA A TERCERO ACREEDOR:

ASOCIACION DE BANCOS QUE PRESTAN EL SERVICIO CREDIBANCO "**CREDIBANCO**" NIT# 8600329097, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, hagan valer su crédito hipotecario sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, conforme a la anotación No. 12, Escritura Nro. 1559 del 28-09-2001 Notaria 10 de Medellín de la matrícula inmobiliaria No. **001-738524**.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **031** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo 15 2023 a las 8:00 am**



E.L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00318 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$250.086.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$14.100.00.
TOTAL	\$264.186.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Katherine Zapata Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00318 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Katherine Zapata Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00318 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la señora **Katherine Zapata Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.572.662.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 048003852**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma a pesar de que allego un escrito al proceso, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la señora **Katherine Zapata Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.572.662.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 048003852**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

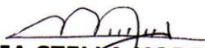
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.086.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alba Yolanda Gómez Jiménez
Demandado	Jesús Salvador Palacio González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00329 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Alba Yolanda Gómez Jiménez**, en contra de la señora, **Jesús Salvador Palacio González** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$4.602.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio ,suscrita por la demandada el día 13 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 15 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio ,suscrita por la demandada el día 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 15 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La señora **Alba Yolanda Gómez Jiménez** con **C.C. 24.727.691**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Natalia Isabel Estrada Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00333 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Bancoomeva**, en contra de la señora **Natalia Isabel Estrada Noreña**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$32.462.965.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare N° 00000177608, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 21 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P.82.454** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Fractal Energía Renovable S.A.S. y Juan David Pino Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00341- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá complementar el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de la sociedad demandada, ni mucho menos de la persona natural relacionados en la referencia, así como tampoco se indica el lugar del cumplimiento de la obligación (Numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

SEGUNDO: Se servirá allegar los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, por cuanto el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal 2°, del acápite de pretensiones de la demanda indicando a que tasa fueron calculados los intereses de plazo, por cuanto nada se dice al respecto. En igual sentido deberá complementarse el ordinal 5° del acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial Los Pomos P.H.
Demandado	José Hernán Patiño González y Rubiola Tabares Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00345- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante se servirá allegar un nuevo poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del Proceso, por cuanto si bien se allegó poder especial para incoar la presente acción, también lo es, que este fue conferido por la representante legal Dra. Aura Felicia Moreno Moreno, a ella misma y no al Dr. Luís Fernando Gómez Guerra, último éste que pretende adelantar la ejecución por esta vía judicial.

SEGUNDO: Deberá aportar certificado de existencia y representación legal del Unidad Residencial los Pomos P.H, actualizado, emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres (3) meses en la cual conste que la señora Aura Felicia Moreno Moreno, es actualmente la administradora del conjunto demandante, por cuanto éste no fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023 a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Emmiller Alexander Echeverri Román
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00349- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder especial otorgado por parte de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a la señora LUISA RESTREPO OSORIO, mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COBELEN
Demandado	Diego Javier Grajales Escobar y Jaime Alberto González Palacio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00352 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Nancy Romero Martínez.**, en contra de los señores **Diego Javier Grajales Escobar y Jaime Alberto González Palacio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$14.526.522.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare N° 145209 suscrito por los demandados el 28 de septiembre de 2018,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00353 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$869.644.00.
TOTAL	\$869.644.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
DEMANDADO	Alex Armando Villada Botero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00353 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Alex Armando Villada Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00353 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen**, en contra del señor **Alex Armando Villada Botero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$12.423.481.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 170351**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen**, en contra del señor **Alex Armando Villada Botero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$12.423.481.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 170351**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **07 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$869.644.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COBELEN
Demandado	María Celmira Villada Berrio y Olga Lucía Villada Berrio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00354 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Nancy Romero Martínez.**, en contra de los señores **Diego Javier Grajales Escobar y Jaime Alberto González Palacio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **ONCE MILLONES CUARENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$11.046.617.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare N° 175976 suscrito por las demandadas el 28 de agosto de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

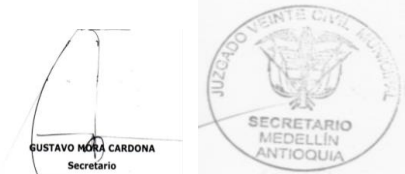
NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Wilmar Henao Acevedo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00359 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, representada legalmente por el señor **Mauricio Botero Wolff y/o quien haga sus veces** en contra del señor **Wilmar Henao Acevedo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.868.457.00.), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare sin número suscrito por el demandado el día 28 de enero de 2004, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 19 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$20.096.627.00.), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare Electrónico N16029604 suscrito por el demandado el día 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo** con **T.P.101.541** del C. S. J, quien actúa como endosante en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandantes	Janeth Cristina Monsalve Restrepo, Cesar Augusto Vargas López, Lizeth Alejandra Osorio Agudelo, Andrés Felipe Montoya Sepúlveda, Natali Carolina Zapata Vélez y Daniel Moncada Lopera
Demandado	Sauco Arquitectura S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00361- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibidem, deberá aclarar el literal **A** del acápite de las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara el valor del capital, ya que el expresado difiere del plasmado en el titulo ejecutivo aportado **“ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA con radicado 2022 C 00006.”**, en igual sentido deberá aclararse el ordinal **segundo** del acápite de hechos.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia- COMFAMA
Demandado	Gilberto Antonio Atehortua Atehortua
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00366 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia- Comfama**, representada legalmente por la señora **Patricia Elena Mira Avendaño y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Gilberto Antonio Atehortua Atehortua**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$5.195.106.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 16 de marzo de 2023**

🚦 intereses moratorios sobre el capital, adeudado **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.582.866.00.)**, causados desde el **17 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lilibeth Saraza Mendoza** con **T.P.317.557** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Norte Alianza S.A.S.
DEMANDADO	Carol Liseth Torrenegra Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023-00374- 00
DECISION	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Norte Alianza S.A.S., contra la señora Carol Liseth Torrenegra Vergara, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...*el despacho advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, sin comuna asociada a los juzgados de pequeñas causas de dicha ciudad*”. Y transcribe la dirección de notificaciones de la demanda, que se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Por su parte, el numeral 3º dispone que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia. - reparto-, aduciendo que era competente por el domicilio de la parte demandada.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia este, mediante proveído del 09 de marzo de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, así como también, de manera excepcional, el domicilio del ejecutante, no es menos cierto que, el demandado, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el domicilio de la demandada, en donde además se tiene que en el libelo introductorio la parte ejecutante manifestó desconocer el domicilio del demandado. No obstante, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia tomó de referente la dirección de notificaciones de la demandada, misma que fuera relacionada en el acápite de notificaciones, como el domicilio de la parte ejecutada.

En cuanto a la diferencia que existe entre el domicilio y el lugar donde deban recibirse notificaciones la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto de mayo de 2010, exp. 11001-0203-000-2010-00466-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, expresó que:

“Para efectos de determinar la competencia no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.” (Negrita intencional).

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia, surgió sin haber tenido en consideración que, si bien el demandante fijó la competencia en el municipio de Bello, Antioquia, manifestando desconocer el domicilio de la demandada, dicha judicatura basó sus argumentos para no conocer de la presente acción ejecutiva, en determinar su domicilio por la dirección de notificaciones de dicha parte, en donde se indica que la dirección corresponde a su “..*domicilio de trabajo*...” y no su domicilio personal, máxime que se tiene que el domicilio de la parte ejecutante radica en el municipio de Bello-Antioquia, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, al igual que se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación, radica en esa misma municipalidad, según lo dispuesto en la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento adosado como título base de ejecución. Es por lo que le es aplicable al presente asunto, no solo lo dispuesto en la parte final del Numeral 1º, sino también lo dispuesto en el Numeral 3º, ambos numerales hacen parte íntegra del artículo 28 del CGP, para determinar en última instancia la competencia del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil - Familia, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Norte Alianza S.A.S., contra la señora Carol Liseth Torrenegra Vergara.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas del Municipio de Bello, Antioquia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil - Familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Olga Lucía Mesa González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00379- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra de la señora **Olga Lucía Mesa González con C.C. 21.429.356**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$49.527.694.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°3110110253**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTISÉIS PESOS M/L (\$33.621.026.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré de fecha 14 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Daniela Astrid Vargas Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00383 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra de la señora **Daniela Astrid Vargas Valencia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.428.140.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 22 de marzo de 2023,** más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$2.558.160.oo.),** causados desde el día **24 de marzo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Milena Villegas Otálvaro con T.P. Nro. 163.314 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandados	Sandra Milena Murcia Cabrera y Juan David Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 02023 00386-00
Síntesis	Rechaza demanda por Competencia.

Después de analizadas la demanda y las solicitudes allegadas al despacho por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el caso bajo estudio, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de los demandados se encuentran ubicados en el Municipio de Popayán - Cauca, tal como se indica en el escrito de la demanda y como se desprende de la literalidad del título valor adosado como base de ejecución dentro de la presente Litis.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia-reparto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **Corresponsales Districol S.A.S.**, en contra de los señores **Sandra Milena Murcia Cabrera y Juan David Montoya** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Popayán Cauca - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
Demandado	Yody Stacy Castaño Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00391 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** en contra de la señora **Yody Stacy Castaño Duque**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$44.784.130.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 22 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$41.613.437.00.),** causados desde el día **23 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Ruíz Ríos** con T.P. Nro. 258.799 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	María Isabel Rodríguez Tribiño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00395- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que indica que el “*domicilio del demandado es el municipio de Belen*”, también lo es de que no determina el departamento al cual corresponde el mismo, es por lo que deberá aclararse tal situación (Numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Hungría P.H.
Demandado	Dacal LTDA En Liquidación
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00421 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó el **Conjunto Residencial Hungría P.H.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Dacal LTDA En Liquidación**, con el fin que se libre el mandamiento de pago correspondiente respecto a las cuotas de administración, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 *“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda

que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible.

Bajo esta premisa, es importante destacar que (i) los títulos deben estar prevalidos de claridad, lo que implica que estén inequívocamente especificados su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. (ii) Otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, condición que se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones y, (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Así las cosas, nótese el documento que la parte demandante pretende hacer valer como título ejecutivo, **no reúne los requisitos que exige el artículo 422 ibídem**, considerando que si bien la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante contiene la obligación de pagar ciertas sumas de dinero, la indicación de a quién deberá hacerse el pago y en razón a qué, **lo cierto es que la misma no señala la fecha de vencimiento para ninguna de las cuotas, presupuesto que es imperante tratándose del proceso incoado, toda vez que de tal manera se verifica si la obligación descrita resulta ser objeto de reclamo a voces de la exigibilidad**.

En tal sentido, se pone de relieve que se solicitaron intereses moratorios de una manera muy general, no se determina el día desde cuando debían pagar los demandados las cuotas, en aras de establecer el requisito en comento.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto es, *“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni*

procedimiento adicional (...)”, por lo que *prima facie* se debe avizorar que existe un derecho a favor de una persona identificada, cuya obligación es diáfana y apremiante de cobrar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado el **Conjunto Residencial Hungría P.H.** en contra de **Dacal LTDA En Liquidación**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Portal de Boston P.H.
Demandado	Luis Fernando Henao Moreno
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00478 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el **Edificio Portal de Boston P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Edificio Portal de Boston P.H.**, en contra del señor **Luis Fernando Henao Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$34.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2019.**
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2019.**

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2019.**
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2019.**
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2019.**
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2019.**
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2019.**

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2019.**
9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2019.**
10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2020.**
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$197.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2020.**
12. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020.**

13. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2020.**
14. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2020.**
15. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020.**
16. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020.**
17. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020.**

18. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020.**
19. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020.**
20. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020.**
21. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020.**
22. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**

23. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
24. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.

28. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021.**
29. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**
30. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**
31. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**
32. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

33. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**
34. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**
35. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
36. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
37. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**

38. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
39. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
40. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
41. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
42. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**

43. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
44. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
45. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
46. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
47. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**

48. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
49. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$202.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023.**
50. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **año 2018;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2019.**
51. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **año 2019;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2020.**
52. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$360.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de abril del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Manuel Ignacio Murillo González** con **T.P. 36.865 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Paraíso de Colores P.H.
Demandado	Rafael Montoya Restrepo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00485 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó la **Urbanización Paraíso de Colores P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Paraíso de Colores P.H.**, en contra del señor **Rafael Montoya Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$175.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$175.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**

8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$157.800.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**
11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023.**

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 20 de abril del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Laura Victoria Jurado Sánchez** con **T.P. 227.372 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 031**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de mayo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)
Demandante.	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA C.C. 8.249.998
Demandado.	FANNY DE JESUS MORALES GIL C.C.22.028.622
Radicado.	020- 2023-00510 -00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA C.C. 8.249.998 en contra de FANNY DE JESUS MORALES GIL C.C.22.028.622, por la cantidad de:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/C (\$22'000. 000.00)** como capital contenido en Escritura Pública Nro. 9145 del 06 de diciembre de 2022 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín de; más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del dieciséis (06) de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-305941** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Actúa en causa propia el señor JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA, identificado con C.C. 8.249.998.- Email: jairorioszuluaga@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **31** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00531-00
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **JYX-326.**

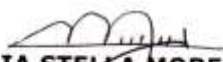
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**031** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo de 203 a las 8:00 am**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que la presente demanda, fue radicada bajo el Nro. 20230510, donde se identifican las mismas partes, hechos y pretensiones. A despacho hoy 03 de marzo/2022.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)
Demandante.	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA C.C. 8.249.998
Demandado.	FANNY DE JESUS MORALES GIL C.C.22.028.622
Radicado.	020- 2023-00545 -00

Asunto **RECHAZA TRAMITE**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho considera lo siguiente;

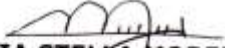
A través de la oficina judicial, en fecha 26/abril/2023 se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con las mismas partes, hechos y pretensiones. En consecuencia;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA C.C. 8.249.998 en contra de FANNY DE JESUS MORALES GIL C.C.22.028.622, por cuanto la misma se encuentra en trámite a través del radicado 20230510.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **031** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de mayo de 2023 a las 8:00 am**



E.L